REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 76

Patía - El Bordo, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00083-00.
Demandante: DORIS CHILITO BOLAÑOS
Demandado: NILSON VALDEZ OBANDO

Revisado el proceso de la referencia del cual Secretaría ha omitido dar cuenta, se constata que en el ordinal SEGUNDO del Auto Interlocutorio # 30 de 31 de enero de 2024, notificado por estados del 1 de febrero de 2024, se dispuso:

> *"SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor NILSON VALDEZ OBANDO y CORRERLE TRASLADO de la demanda reformada y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).*
>
> *Con respecto a lo anterior, dado que con la presentación de la REFORMA DE LA DEMANDA se acredita el envío de copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica que del señor NILSON VALDEZ OBANDO se suministra y que aún no se ha surtido la notificación de la demanda inicial al mencionado señor en la forma ordenada en el auto admisorio; teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación personal de este auto al señor NILSON VALDEZ OBANDO; la parte demandante deberá enviarle copia de este proveído a la misma dirección electrónica que de él suministró. Y se deja en claro que la notificación personal que en este auto se ordena realizarle al demandado, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje con el que se le remita la copia de este auto, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se realice el envío recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario."*

Carga procesal que la parte demandante debe cumplir para así poder continuar el trámite normal del proceso, lo cual hasta el momento no ha acreditado. Por lo tanto, se ordenará a la demandante, a través de su apoderada judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal en comento, advirtiéndole que, de no hacerlo dentro del

término mencionado; se procederá a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

> *"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le concierne en lo referente a lo resuelto en el ordinal SEGUNDO del Auto Interlocutorio # 30 de 31 de enero de 2024, donde se dispuso:

> *"SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor NILSON VALDEZ OBANDO y CORRERLE TRASLADO de la demanda reformada y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).*
>
> *Con respecto a lo anterior, dado que con la presentación de la REFORMA DE LA DEMANDA se acredita el envío de copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica que del señor NILSON VALDEZ OBANDO se suministra y que aún no se ha surtido la notificación de la demanda inicial al mencionado señor en la forma ordenada en el auto admisorio; teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación personal de este auto al señor NILSON VALDEZ OBANDO; la parte demandante deberá enviarle copia de este proveído a la misma dirección electrónica que de él suministró. Y se deja en claro que la notificación personal que en este auto se ordena realizarle al demandado, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje con el que se le remita la copia de este auto, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se realice el envío recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario."*

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que de no cumplir con la carga procesal a que alude el ordinal anterior dentro del término allí indicado (30 días hábiles); se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. VENCIDO el término de treinta (30) días hábiles referido en el ordinal PRIMERO de este proveído, DAR CUENTA al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

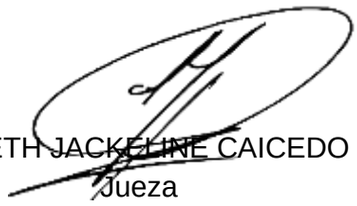

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza